

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009201800224-00

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo resuelto en el literal d) del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 006045 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS S.A., el cual señala ***“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”***, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER el trámite del presente asunto en atención a lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 006045 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo.- ORDENAR a la parte demandante para que **INMEDIATAMENTE** proceda a notificar de la existencia del presente proceso al Agente Especial de Coomeva EPS S. A., doctor Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.994 de Popayán, Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5943ffe3e668025a5c261411dc91d3399d89248bd79a418970c089fa1d2016cf**
Documento generado en 08/07/2021 04:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009201900214-00

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo resuelto en el literal d) del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 006045 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS S.A., el cual señala “***La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad***”, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER el trámite del presente asunto en atención a lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 006045 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo.- ORDENAR a la parte demandante para que **INMEDIATAMENTE** proceda a notificar de la existencia del presente proceso al Agente Especial de Coomeva EPS S. A., doctor Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.994 de Popayán, Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea8766810d1a68e41c5430ff776a359d1906644d082d52640e6cc3abfd62f5**
Documento generado en 08/07/2021 04:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001-31-03-009-2020-00066-00

Santiago Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

Mediante proveído del 25 de junio de la anualidad que avanza, se requirió a la parte demandante para que informara acerca del cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre las parte intervinientes en el presente asunto.

Ante el requerimiento del juzgado, el apoderado judicial de la parte actora informa que, lo único que se encuentra pendiente es que el despacho orden el fraccionamiento y entregue los títulos de conformidad a los acordado entre las partes en el documento de transacción allegado en debida forma al expediente.

De otra parte, como quiera que ya se encuentra arrimado al despacho un título de depósito judicial por cuanta del presente asunto por la suma de \$37.231.138,48, juzgado

RESUELVE

Primero.- ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial debiendo hacerse entrega a la sociedad demandante la suma de \$23.666.786,00, al doctor Feiber Alexander Morales la cantidad de \$11.823.380,00 y a la parte demandada \$1.740.972,48.

Segundo.- DAR por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad AGNIS S.A.S. contra LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S., por pago total de la obligación.

Tercero.- No se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, pues ello ya se ordenó en el proveído del 16 de abril de 2021.

Cuarto.- Una vez se encuentre debidamente notificada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75ad6731d82108f1965cddb5d0fda83cb1c9fe0b52ac6a735b71a4c5e33f96bd
Documento generado en 08/07/2021 04:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001-31-03-009-2021-00011-00

Santiago Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-36671, en razón que se consignó en el oficio remitido mal tanto el número del NIT de la entidad demandante como el número de cédula del demandado.

Igualmente, informa que no se pudo notificar al demandado en la dirección suministrada en la demanda porque no reside, según certificación del servicio postal autorizado.

Efectivamente, por error se consignó en el oficio No. 054 como número de NIT de la entidad demandante 8090.323.441-0 y como número de cédula del demandado 16.239.887, cuando en realidad era 890.323.441-0 y 14.892.602, respectivamente.

Respecto a la notificación, observa el despacho que no se aportó la certificación del servicio postal utilizado donde conste que efectivamente el señor GERMAN VACAFLOR VILLEGAS no reside en la dirección donde fueron a notificarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ELABORAR un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicándole que dentro del presente asunto se decretó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-36671.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que INMEDIATAMENTE aporte la certificación expedida por el servicio postal utilizado, donde conste que el demandado no reside en la dirección donde fueron a notificarlo.

Tercero.- Requerir a la parte demandante para que concrete cual es la actuación que manifiesta se impone decretar por el despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909094ed94375b21b34dde51e394cd42e9e5950c887a19d084e8662b70d25ff1**
Documento generado en 08/07/2021 04:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

1ª. Instancia - Ejecutivo singular (2021-00068)

En atención a lo solicitado en tal sentido por la parte demandante, el juzgado

RESUELVE

1º.- DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que llegaren a quedar o desembargarse dentro del proceso ejecutivo que en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali adelanta la Empresa Salud Bienes y Vida Ortopedia S.A.S. contra HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (radicación 2021-00059-00). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0f2b87990f99462b7502369f4ccbda6a18096504f10cab84358f33cc0558b**
Documento generado en 08/07/2021 04:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210028100

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **CLAUDIA PATRICIA POSSO ARISTIZABAL** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de **\$31.464.641,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. **7500088526**.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

3.- La suma de **\$336.758.363,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. **7500089096**.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de marzo de 2021 (fecha a partir de la cual se encuentra en mora) hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

5.- La suma **de \$9.989.723,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. **7500089097**.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de marzo de 2021 (fecha a partir de la cual se encuentra en mora) hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

7.- La suma de **\$8.740.793,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. **7500089098**.

8.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de marzo de 2021 (fecha a partir de la cual se encuentra en mora) hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Luís Felipe González Guzmán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como endosatario al cobro de Bancolombia S. A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aea244d796ce6afde3f83947c1af5f4a2cb93a586be44a15413dd19ee944a3**
Documento generado en 08/07/2021 04:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – Verbal – 760013103009202100283-00

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

No es claro para el despacho el lugar donde reciben notificaciones los demandados, pues en el acápite de notificaciones se señala que los demandados Jaimen Rodríguez Trujillo y Yamile Cardona Chávez, reciben notificaciones en la carrera 2 No. 6-73 de Yumbo, Valle, pero se indica en el encabezamiento de la demanda que estos residen en Atlanta – Georgia – Estados Unidos de Norte América, por lo tanto no tendría sentido se intente notificación en Yumbo, cuando de antemano se sabe que residen en el extranjero. Se suma a esta situación el hecho de no suministrarse un correo electrónico a través del cual se pudiese surtir su notificación, situación que debe concretarse.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y/O RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por la señora **ELIZABETH TROCHEZ** contra **JAIME RODRÍGUEZ TRUJILLO, YAMILE CARDONA CHÁVEZ Y JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Juan Carlos Jiménez Vallejo, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f5c9a4ca7180e750ec03c10edc5ee7c2908d8c3591d7d059970714cdeb09ac**
Documento generado en 08/07/2021 04:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210028400

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.**, mediante apoderada judicial contra el señor **JOSÉ ARNOBY GONZALEZ PRADO**.

Del estudio de la demanda se observa:

No se acreditó que se le hubiere enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4º del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

DISPONE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.**, mediante apoderada judicial contra el señor **JOSÉ ARNOBY GONZALEZ PRADO**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente a la sociedad **AECSA S.A.**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S. A.**, quien el presente asunto actuara a través de la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a5405fb2f7f8409df278316f32760fe1573ab032a8214a098b23673b5ed48d**
Documento generado en 08/07/2021 04:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>